

**ANTECEDENTES**

- I. El 25 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, las siguientes solicitudes de información:

Folio 0001600140816

"Estudios ambientales relacionados con el derrame de la plataforma DeepWater Horizon de la empresa BP sucedido el 20 de abril de 2010 en el Golfo de México."(SIC)

Datos Adicionales: "Además de la SEMARNAT, CIMARES pueden tender información." (SIC)

Folio 0001600140916

"Solicito copia de los estudios en materia ambiental relacionados con el derrame en el Golfo de México del 20 de abril de 2010, derrame del pozo Macondo de la plataforma DeepWater Horizon de BP"(SIC)

Datos Adicionales: "Party de la información pudo haberse entregado a CIMARES" (SIC)

- II. El 20 de mayo de 2016, la **DGPAIRS** emitió los oficios con No. **DGPAIRS/413/359/2016** y **DGPAIRS/358/2016**, a través de los cuales informó a este Órgano Colegiado que la información que contiene el expediente está clasificada como reservada por el periodo de cuatro años, la cual se describe a continuación:

1. *Síntesis de la opinión de expertos. Derrame de petróleo DEEPWATER HORIZONT en el Golfo de México. Incluye un documento de 98 páginas.*

2. *Valoración Económica de los daños ambientales provocados por el derramen de petróleo de la plataforma "DEEPWATER HORIZON" en el Golfo de México.*

La información antes citada, forma parte de un expediente judicial seguido en la Corte de Distrito para el Distrito Este de Luisiana EUA, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y hasta la fecha no ha causado estado y contiene elementos que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos en la toma de decisiones respecto del derrame de petróleo de la plataforma Deepwater Horizon "Macondo", en el Golfo de México. Lo anterior, en términos del artículo 13 fracción V y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

La DGPAIRS anexó el Oficio Núm. CJA 08755 de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual la Consultoría Jurídica dependiente de la SRE, manifestó lo siguiente:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIOS: 0001600140816 Y 0001600140916.

"Al respecto, hago de su conocimiento que nuestro país presentó una demanda en contra de British Petroleum y otros en abril de 2013. De manera similar, cientos de demandantes presentaron sus reclamos en el mismo mes, a fin de evitar la prescripción de los mismos. En virtud del gran volumen de nuevos casos, la Corte de Distrito para el Distrito Este de Luisiana (Tribunal en el que se consolidaron los reclamos), emitió una orden para suspender de manera temporal e indefinida todos los casos nuevos, incluyendo el del Gobierno Mexicano.

En este sentido, esta Consultoría Jurídica desea recordar que conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se considera información reservada aquella que contenga las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras no causen estado. Igualmente, la información solicitada forma parte de un expediente judicial seguido en forma de juicio que no ha causado estado y contiene elementos que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos en la toma de decisiones respecto del derrame de petróleo antes mencionado.

A la luz de lo anterior, esta oficina estima necesaria la reserva la información solicitada, en virtud de que entraña la estrategia procesal del Estado mexicano en el juicio antes mencionado. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la LFTAIPG, se estima pertinente que esa Dirección General mantenga reservada la información generada por el citado Grupo de Trabajo de la CIMARES, así como otra información relacionada con dicho derrame"

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, se considera información reservada aquella que pueda causar un **serio perjuicio** a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, de la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias**



procesales en procesos judiciales o administrativos mientras no causen estado.

- III. Que el último párrafo del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un **serio perjuicio**, entre otras, a:

“[...]”

Asimismo, la **información** que posean las dependencias y entidades **relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales**, así como aquellos que se sustancian **ante tribunales internacionales**, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.”

De lo anterior, este Comité de Información considera que la información mencionada en el antecedente II de la presente Resolución, se encuadra en el supuesto previsto en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, último párrafo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, debido a que forma parte de un expediente judicial sustanciado ante la “Corte de Distrito” para el Distrito Este de Luisiana, E.U.A; y **contiene elementos que forman parte de un proceso judicial que no ha causado estado** en virtud de que no se ha resuelto el mismo, por continuar suspendido por una orden expresa del Juez estadounidense; que la información señalada en el antecedente II está directamente relacionada con el Derrame de petróleo de la plataforma Deepwater Horizon “Macondo”, en el Golfo de México.

- IV. Que la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información reservada la relacionada con los **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto **no hayan causado estado**.
- V. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en **los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **relativa a aquellas actuaciones y**

32

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIOS: 0001600140816 Y 0001600140916.

diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos **no hayan causado estado o ejecutoria**.

- VI. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- VII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- VIII. Que con fecha 20 de mayo de 2015, mediante los oficios **DGPAIRS/413/359/2016 y DGPAIRS/413/358/2016**, el titular de la DGPAIRS manifestó que el expediente está clasificado como reservada por el periodo de cuatro años, la cual contiene la siguiente información: "1. *Síntesis de la opinión de expertos. Derrame de petróleo DEEPWATER HORIZONT en el Golfo de México. Incluye un documento de 98 páginas y* 2. *Valoración Económica de los daños ambientales provocados por el derramen de petróleo de la plataforma "DEEPWATER HORIZON" en el Golfo de México*", la información antes citada, forma parte de un expediente judicial seguido en la Corte de Distrito para el Distrito Este de Luisiana EUA, por parte de la SRE y hasta la fecha no ha causado estado y contiene elementos que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos en la toma de decisiones respecto del derrame de petróleo de la plataforma Deepwater Horizon "Macondo", en el Golfo de México. Así también, anexo oficio el Oficio Núm. CJA 08755 de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual la Consultoría Jurídica dependiente de la SRE, manifestó que, nuestro país presentó una demanda en contra de British Petroleum y otros en abril de 2013, y de manera similar, cientos de demandantes presentaron sus reclamos en el mismo mes, a fin de evitar la prescripción de los mismos, por lo que en virtud del gran volumen de nuevos casos, la "Corte del Distrito" para el Distrito Este de Luisiana (Tribunal en el que se consolidaron los reclamos), **emitió una orden para suspender de manera temporal e indefinida todos los casos nuevos, incluyendo el correspondiente al Gobierno Mexicano.**

35

**RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIOS: 0001600140816 Y 0001600140916.**

En esta tesitura, se verifican y se actualizan cada uno de los requisitos establecidos con antelación, toda vez que, existe constancia de la **existencia del procedimiento seguido por parte del gobierno de México en contra de "British Petroleum" en la jurisdicción norteamericana**; en razón de que los procedimientos derivados del derrame de petrolero se encuentran suspendidos, es que se acredita que **la demanda instaurada por el Gobierno Mexicano no ha causado o ejecutoria**; asimismo, se observa que existe **una relación directa entre la información solicitada y el juicio que se lleva a cabo en la "Corte de Distrito" para el Distrito Este de Luisiana.**

De lo anterior, este Comité de Información considera que la información mencionada en el antecedente II de la presente Resolución, se encuadra en los supuestos previstos en el artículo **14, fracción IV** de la LFTAIPG, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, debido a que forma parte de un expediente judicial sustanciado ante la "Corte de Distrito" para el Distrito Este de Luisiana E.U.A. y este no ha causado estado, en virtud de que no se ha resuelto el mismo, por encontrarse suspendido por una orden expresa del Juez estadounidense.

Por otro lado, de los elementos aportados por la DGPAIRS, se observa que no se actualiza el supuesto previsto en el 14, fracción VI de la LFTAIPG, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, debido a que no se advierte la existencia de un proceso deliberativo donde los servidores públicos estén tomado una decisión definitiva, sino que, se observa la existencia de un proceso judicial debidamente seguido ante los tribunales internacionales y, respecto del cual no ha causado estado.

- XI. Que este Comité de Información emitió el 14 de enero de 2016, la Resolución 008/2016, mediante la cual confirmó como reservado diversa información relacionada con el tema del Derrame en el Golfo de México el 20 de abril de 2010.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



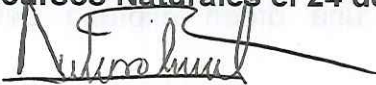
**RESOLUCIÓN NÚMERO 225/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIOS: 0001600140816 Y 0001600140916.**

RESOLUTIVOS

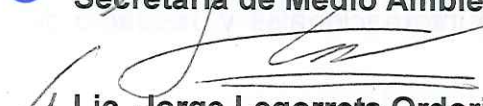
PRIMERO.- Se **modifica** la clasificación de la información que se menciona en el antecedente II de la presente Resolución como reservada, por un periodo de cuatro años a partir 14 de enero de 2016 o antes si desaparece la causa por la que se clasifica, por los motivos que se señalan en los oficios **DGPAIRS/413/359/2016** y **DGPAIRS/358/2016**, emitidos por la DGPAIRS, y se clasifica bajo los supuestos del artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la LFTAIPG de conformidad con lo expresado en la parte Considerativa del presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGPAIRS, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de mayo de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales